

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos, a trece de Enero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil ***** , formado con motivo de la **excepción de Incompetencia por Declinatoria** que promovió la parte demandada en los autos del **Juicio Especial sobre Divorcio Incausado** promovido por ***** contra ***** , radicado en la Segunda Secretaria del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente ***** , y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil veintiuno¹, ***** , promovió el Juicio Especial sobre **Divorcio Incausado** contra ***** , demanda que fue admitida en la vía y forma propuesta, por auto dictado el veinte de mayo del citado año², radicándose bajo el número de expediente ***** de la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

2.- Mediante escrito presentado el uno de septiembre del dos mil veintiuno³, la demandada ***** , dio contestación a la demanda instaurada en su contra e interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria, misma que fue admitida por auto dictado el veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno⁴.

3.- Una vez tramitada la excepción de incompetencia por declinatoria conforme a derecho, por auto dictado en audiencia de fecha veintiocho de octubre del dos

¹ Fojas 1 a la 8 del testimonio del juicio de origen.

² Foja 17 del testimonio del juicio de origen.

³ Fojas 44 a la 51 del testimonio del juicio de origen.

⁴ Fojas 110 y 111 del testimonio del juicio de origen.

mil veintiuno⁵, en los autos del toca civil que nos ocupa, se ordenó pasar los mismos para dictar sentencia correspondiente.

4.- Sin embargo, mediante auto dictado el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno⁶, con la finalidad de que este órgano tripartita se encontrara en condiciones de rendir una sentencia justa y apegada a derecho, teniendo a la vista todos y cada uno de los elementos necesarios para tal efecto, se dejó sin efecto la citación para sentencia antes precisada, y con las facultades con las que cuenta este órgano jurisdiccional para conocer la verdad material en el juicio de origen que la ley otorga en los artículos 60, 168, 170, 301 y 302 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se ordenó girar oficio a la Jueza natural para que dentro del plazo legal de tres días contados a partir de la recepción de dicho oficio, informara a esta Alzada si el actor *****, desahogó la vista ordenada en auto de veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, en el juicio de origen en relación a la contrapropuesta de convenio que exhibió su contraria anexa al escrito de contestación de demanda y en la que fue opuesta la excepción en estudio, y en caso afirmativo remitiera copia certificada de tal contestación.

5.- El veintitrés de noviembre del año en curso⁷, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Alzada, el oficio número *****, por medio del cual la Jueza primaria, da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, y remitió el escrito con número de cuenta *****, y el acuerdo recaído a dicho escrito, suscrito por *****, mediante el cual desahogó

⁵ Foja 11 del toca civil en estudio.

⁶ Foja 15 del toca civil en estudio.

⁷ Foja 23 del toca civil en estudio.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la vista ordenada en auto de veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, en el juicio de origen en relación a la contrapropuesta de convenio que exhibió su contraria *****, anexa al escrito de contestación de demanda y en la que fue opuesta la excepción de incompetencia por declinatoria en estudio. Recayendo al mencionado oficio auto de fecha veintiséis de noviembre del año que transcurre⁸, en el que se ordenó glosar a los autos la citada documental, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó pasar los mismos para dictar sentencia correspondiente a la excepción en estudio, resolución que ahora se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver la excepción de incompetencia planteada en términos de lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41, 43, 44 fracción I, y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En la especie, se advierte de los autos del testimonio del juicio de origen que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el día uno de septiembre del dos mil veintiuno⁹, la parte demandada en el juicio de origen *****, promueve excepción de incompetencia por declinatoria, bajo los siguientes argumentos:

⁸ Foja 28 del toca civil en estudio.

⁹ Fojas 44 a la 51 del testimonio del juicio de origen.

*“...Previamente a dar contestación a las prestaciones y hechos con los que mi contraparte funda su solicitud de divorcio, desde este momento declino mi sometimiento a la jurisdicción de su señoría, por lo que en este mismo acto hago valer la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, ya que su señoría resulta ser incompetente para conocer del presente juicio, atento a que el ultimo domicilio conyugal en que cohabitamos los aún cónyuges, se encuentra ubicado en: CALLE *****, siendo en este domicilio en el que fui emplazada al presente procedimiento especial de divorcio incausado.*

*Por tanto, resulta falso lo que expone el accionante, al afirmar en el numeral III de su demanda, que el ultimo domicilio conyugal de los ahora comparecientes, fue el ubicado en Calle *****, pretendiendo fundar su dicho con el afán de confundir a su señoría, con una tesis jurisprudencial que a todas luces resulta inaplicable al caso concreto, al no encontrarse inmiscuidos intereses y derechos de menores, ya que los tres hijos procreados durante nuestro matrimonio, en la actualidad ya son mayores de edad, tal y como se podrá dar cuenta con los atestados del registro civil de cada uno de ellos y que mi contraparte adjunta a su demanda.*

*En efecto, si bien es cierto que contrajimos matrimonio civil en la ciudad de Cuautla, Morelos, y que los hijos procreados fueron registrados en dicha entidad, no menos cierto es, que el domicilio en el cual hicimos vida en común posteriormente al nacimiento de nuestros tres hijos procreados, fue el que he dejado identificado en primer término, tal y como lo acredito con las copias de las credenciales de elector que corresponde al pretensor, a la suscrita y a cada uno de mis citados hijos, con los originales de estados de cuenta expedidos por Banamex a nombre del ahora actor, con los originales de los recibos expedidos por ***** a nombre de mi aún cónyuge, así con diversas boletas de calificaciones de mis precitados hijos, expedidas a su favor por centros escolares ubicados en la Ciudad de México, documentos los anteriores que adjuntamos al presente para acreditar la presente excepción de incompetencia.*

Así, queda al descubierto la dolosa conducta del accionante, al pretender que este procedimiento sea ventilado ante su señoría, por simple comodidad y capricho de él mismo, ya que él si radica en aquella Ciudad, no siendo procedente,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

que, al no existir sometimiento expreso de las contendientes a esta jurisdicción, de manera unilateral mi contraparte haya decidido presentar su petición de divorcio ante su señoría, provocando con ello, más gastos onerosos a la suscrita, al tener que desplazarme a aquel Estado, cuantas veces sea necesaria mi comparecencia, así como en el pago de honorarios de los Licenciados que designo como mis abogados patronos para que me patrocinen en este juicio, lo cual considero inequitativo y abusivo.

En consecuencia, por los motivos de disenso que expongo y por ser evidente que la convivencia familiar habida en nuestro matrimonio en el precitado domicilio de la Ciudad de México, hasta antes de que el ahora accionante se separara del mismo, solicito atentamente a su señoría decline su competencia para seguir conociendo del presente juicio, y en su oportunidad, ordene remitir la demanda de divorcio y documentos anexos a la misma, al Juez de lo Familiar competente en la Ciudad de México, para que se avoque al conocimiento de la demanda de mérito.

Por último, solicito que de considerarlo conforme a derecho, supla la deficiencia de la presente excepción al ser de orden público e interés social las normas que rigen al mismo, no obstante se invocan como aplicables a la incompetencia plateada los criterios jurisprudenciales siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164796

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.2o.C.45 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2728

Tipo: Aislada

DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del

cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C.7 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1915

Tipo: Aislada

DIVORCIO. TRATÁNDOSE DE LA CAUSAL POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS, ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, POR YA NO EXISTIR EL CONYUGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Tratándose del divorcio voluntario o necesario, el artículo 108, fracción XIV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece una regla general sobre competencia al señalar que es Juez competente para conocer del juicio relativo el del lugar de ubicación del

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

domicilio familiar; sin embargo, ésta aplica únicamente cuando se invoca una causal que presupone la convivencia de los cónyuges y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no así cuando la causal que se deduce es la de separación de los cónyuges por más de dos años, pues es evidente que en ese supuesto ya no existe el citado domicilio por haberse desintegrado, por lo que en esta hipótesis se excluye dicha regla y opera la que dispone que es Juez competente el del domicilio del demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 24/2012. 17 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca...”

Asimismo, dicha demandada anexo a su escrito de contestación las siguientes documentales:

- Nueve recibos de pago expedidos por la empresa denominada ***** Teléfonos de México *****, a nombre de *****, respecto al servicio prestado en el domicilio ubicado en *****, correspondientes a los meses de facturación de octubre 2015, enero 2016, febrero 2016, abril 2016, septiembre 2016, noviembre 2016, enero 2017, y julio 2018.¹⁰
- Un recibo de pago expedido por la empresa denominada CITIBANAMEX, a nombre de *****, con domicilio **Calle *******, de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.¹¹
- Tres boletas de reporte mensual de calificaciones a nombre de *****, de fechas cuatro de julio del dos mil tres, seis de julio del dos mil uno, y seis de julio del dos mil, expedidas por el Colegio *****; Tres boletas de reporte mensual de calificaciones a nombre de *****, de fechas diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, seis de julio del dos mil uno, seis de julio del dos mil; Tres boletas de calificaciones expedidas por la Secretaría de Educación Pública a nombre de *****, respecto de los ciclos escolares 2001-2002, 2004-2005, 2005-2006, y un certificado a nombre de *****, correspondiente a su educación secundaria en el año 2010; Un certificado a nombre de *****, expedido por la Secretaría de Educación Pública

¹⁰ Foja 53 a la 61 del testimonio del expediente de origen.

¹¹ Foja 52 del testimonio del expediente de origen.

correspondiente a su educación secundaria, con fecha de expedición julio del 2014, y una cartilla de calificaciones del Sistema Educativo Nacional, a nombre de *****; un certificado de calificaciones a nombre de ***** de educación primaria, con fecha de expedición treinta de junio del dos mil cinco; una hoja de solicitud de inscripción a nombre del alumno ***** de fecha treinta y uno de agosto del dos mil cinco, a la escuela primaria “*****”, autorización del padre o tutor expedido por la escuela ***** de fecha veinticuatro de marzo del dos mil, suscrita por el señor *****; constancia de estudios a nombre de ***** de fecha diez de junio del dos mil quince, expedida por el ***** y *****; impresión de comprobante de ETS del alumno ***** expedido por el ***** con fecha de aplicación veintinueve de junio del dos mil diecisiete; recibo de pago de examen a título de suficiencia de tipo superior por materia ETS, a nombre de ***** de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, expedido por el *****; instructivo de inscripción, reglamento y solicitud de inscripción a nombre de ***** de fechas diecisiete de abril del dos mil doce; recibo de pago de fecha dieciséis de abril del dos mil doce; examen medico escolar a nombre de ***** de fecha quince de abril del dos mil doce; certificado de bachillerato en la rama Ciencias Medico Biológicas, a nombre de ***** expedido por el ***** de fecha veinte de marzo del dos mil trece.¹²

Por su parte, se advierte que el actor ***** al contestar la vista que se ordenó darle en relación a la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por su contraria, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el día cuatro de octubre del dos mil veintiuno¹³, manifestó lo siguiente:

*“...hacer notar a su señoría que a lo largo de nuestras vidas actor y demandada hemos tenido varios domicilios pero el ultimo y que habitamos en común lo fue en calle *****. Y que no es mi deseo hacer gastar a la parte demandada como lo menciona al contrario llegar a un acuerdo*

¹² Fojas 62 a la 90 del testimonio del expediente de origen.

¹³ Fojas 25 a la 27 del testimonio del juicio de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

razonable para por fin a esta controversia en sana paz...”

Por otra parte, se observa de los autos que integran el toca civil en estudio, que las partes del juicio natural ***** y *****, actor y demandada respectivamente, no ocurrieron ante esta Alzada a deducir sus derechos, ni ofrecieron prueba alguna ante esta autoridad de su parte.

Para el análisis del presente asunto relativo a la excepción de **Incompetencia por Declinatoria** interpuesta por *****, parte demandada en el juicio de origen, resulta importante precisar lo siguiente:

La Constitución Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado competencia, señalando que esta figura, se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados. En estas condiciones, aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial que se otorga a las personas para el ejercicio de sus derechos, del mismo modo el artículo 61¹⁴ del Código Adjetivo aplicable, entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Asimismo, tenemos que la jurisdicción es la potestad con que se encuentran investidos los jueces para administrar justicia, por lo que, en el caso de existir alguna controversia entre particulares sobre lo que la ley establece o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el

¹⁴ Artículo 61. DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

procedimiento para resolver ese conflicto debe plantearse ante el órgano competente; por tanto, la jurisdicción, es un principio ineludible que debe observarse por los gobernados para el ejercicio de sus derechos subjetivos con fundamento en el artículo 64¹⁵ del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. En tales condiciones, la competencia, es la porción de jurisdicción que la ley le atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

Ahora bien, para substanciación de la declinatoria planteada en la presente impugnación, debemos asistir a lo señalado por el propio Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, de acuerdo a su numeral 296¹⁶, razón por la cual, debemos resaltar lo previsto en los preceptos 61, y 73 del código invocado, mismos que prevén en su orden, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. *Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”*

“ARTÍCULO 73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. *Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

*I. El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, **salvo que la ley ordena otra cosa**. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el*

¹⁵ Artículo 64.- COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

¹⁶ ARTÍCULO 296.- SUBSTANCIACIÓN DE LA DECLINATORIA. Promovida la declinatoria, ésta se substanciará conforme a lo previsto por este Código.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

derecho del demandado para impugnar la competencia.

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.

Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor;

VI. En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes;

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

VIII. En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos;

IX. En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción.”

A la luz de los citados numerales y razonamientos esgrimidos, esta Alzada estima **FUNDADA** la excepción de **incompetencia por razón de territorio** promovida por ***** , parte demandada en el juicio de origen, con base a los siguientes razonamientos:

Se observa que ***** demandó a ***** , en la vía de Procedimiento Especial el Divorcio Incausado y la extinción y liquidación de la sociedad conyugal, asimismo fundamentó la competencia del juicio que incoó ante el **Juez Primero Civil de Primera Instancia en el Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Yautepec, Morelos**, en el hecho marcado con el número romano II de su escrito inicial de demanda, en el que adujo que el último domicilio conyugal en el que hicieron vida en común las partes fue el ubicado en Calle ***** .

No obstante lo anterior, se advierte que existe una clara alegación por parte de la demandada ***** , toda vez que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el día uno de septiembre del dos mil veintiuno¹⁷, la misma señaló que no se sometería a la jurisdicción de dicho Juzgado, y opuso al efecto la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria**, argumentando que el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es incompetente para conocer del juicio de origen sobre divorcio incausado que promovió su aún cónyuge ***** , arguyendo que **es falso que el último domicilio conyugal lo hayan establecido en Calle *******, como lo aduce su contraria, refiriendo además que si bien es cierto dichas partes contrajeron matrimonio civil en la Ciudad de Cuautla, Morelos, y que los hijos procreados fueron registrados en dicha entidad, sin embargo el domicilio en el que hicieron

¹⁷ Fojas 44 a la 51 del testimonio del juicio de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

vida en común posteriormente al nacimiento de sus hijos procreados y el **ultimo domicilio en que cohabito con el actor fue el ubicado en Calle *******, domicilio en el que inclusive fue emplazada al juicio especial de divorcio incausado la aludida demandada, argumentando además que existe por parte del actor una dolosa conducta al pretender que dicho procedimiento sea ventilado ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por simple comodidad y capricho del mismo, ya que él sí radica en esta Ciudad, no siendo procedente, que al no existir sometimiento expreso de su parte a dicha jurisdicción, de manera unilateral su contraparte haya decidido presentar su petición de divorcio ante el aludido juzgado, provocando con ello, más gastos onerosos a la demandada, al tener que desplazarse al Estado de Morelos, cuantas veces sea necesaria su comparecencia, así como en el pago de honorarios de Licenciados que designó como sus abogados patronos para que la patrocinen en este juicio en otra ciudad, lo cual considera inequitativo y abusivo, por lo que manifiesta que al ser evidente que la convivencia familiar habida en el matrimonio de las partes fue en el precitado domicilio de la Ciudad de México, hasta antes de que el ahora accionante se separara del mismo, solicita que se decline competencia para seguir conociendo del dicho juicio al Juez de lo Familiar competente en la Ciudad de México, para que se avoque al conocimiento de la demanda de mérito.

Para acreditar tales aseveraciones la parte demandada ***** , ofreció adjunto a su escrito de contestación de demanda como pruebas las **Documentales Privadas** consintientes en nueve recibos de pago expedidos por la empresa denominada ***** Teléfonos de México ***** , a nombre de ***** , respecto al servicio prestado en

el domicilio ubicado en *****, C.P.*****, correspondientes a los meses de facturación de octubre 2015, enero 2016, febrero 2016, abril 2016, septiembre 2016, noviembre 2016, enero 2017, y julio 2018.

Documentales a las que se les concede valor probatorio **indiciario** en términos de lo dispuesto en los artículos **173, 346, 349, 354 y 404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, al ser documentales que fueron exhibidas en original, y no fueron objetadas por la parte contraria tanto en el juzgado de origen como ante esta instancia, y que resultan eficaces para **acreditar de manera indiciaria que el ultimo domicilio conyugal de las partes se encontraba ubicado en la Ciudad de México**, como lo aduce la parte demandada *****, toda vez que de tales documentales se advierte que *****, como titular del servicio que prestaba la compañía denominada ***** Teléfonos de México *****., en el domicilio ubicado en **Calle *******, y por lo tanto, se presume ser cierto que el ultimo domicilio conyugal en el que habito el mismo con la ahora demandada lo fue en tal ciudad, acorde a las fechas de tales documentales toda vez que se desprende que el propio actor *****, en la propuesta de convenio que anexó a su escrito inicial de demanda, en la cláusula **quinta** visible a fojas 7 del testimonio del expediente de origen, manifestó que llevan más de seis años separados y que dejaron de cohabitar las partes, resultando con ello concordantes los años que aparecen asentados en tales documentales, y si bien es cierto se advierte que en el domicilio que aparece asentado en los documentos en estudio aparece “*****”, sin embargo no obstante ello, resulta ser coincidente con el que proporciona la parte demandada como último domicilio conyugal, en el nombre de la calle “*****”, el numero de Manzana “*****”, en número de Lote “*****”, la Colonia

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“*****”, la Ciudad entonces **Distrito Federal**, ahora **Ciudad de México**, y el Código postal *****; por lo que se infiere que se trata del mismo domicilio.

De igual forma, se advierte que exhibe la demandada *****; las **Documentales Públicas y Privadas** consistentes en tres boletas de reporte mensual de calificaciones a nombre de *****; de fechas cuatro de julio del dos mil tres, seis de julio del dos mil uno, y seis de julio del dos mil, expedidas por el Colegio *****; tres boletas de reporte mensual de calificaciones a nombre de *****; de fechas diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, seis de julio del dos mil uno, seis de julio del dos mil; Tres boletas de calificaciones expedidas por la Secretaria de Educación Pública a nombre de *****; respecto de los ciclos escolares 2001-2002, 2004-2005, 2005-2006, y un certificado a nombre de *****; correspondiente a su educación secundaria en el año 2010; un certificado a nombre de *****; expedido por la Secretaria de Educación Pública correspondiente a su educación secundaria, con fecha de expedición julio del 2014, y una cartilla de calificaciones del Sistema Educativo Nacional, a nombre de *****; un certificado de calificaciones a nombre de *****; de educación primaria, con fecha de expedición treinta de junio del dos mil cinco; una hoja de solicitud de inscripción a nombre del alumno *****; de fecha treinta y uno de agosto del dos mil cinco, a la escuela primaria “*****”; autorización del padre o tutor expedido por la escuela *****; de fecha veinticuatro de marzo del dos mil, suscrita por el señor *****; constancia de estudios a nombre de *****de fecha diez de junio del dos mil quince, expedida por el *****; *****y *****; impresión de comprobante de ETS del alumno *****; expedido por el ***** con fecha de aplicación veintinueve de junio del dos mil diecisiete; recibo de pago de examen a título de suficiencia de tipo superior por

materia ETS, a nombre de *****, de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete, expedido por el *****; instructivo de inscripción, reglamento y solicitud de inscripción a nombre de *****, de fechas diecisiete de abril del dos mil doce; recibo de pago de fecha dieciséis de abril del dos mil doce; examen médico escolar a nombre de *****, de fecha quince de abril del dos mil doce; certificado de bachillerato en la rama Ciencias Médico Biológicas, a nombre de *****, expedido por el *****, de fecha veinte de marzo del dos mil trece.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos **173, 341, 346, 354, 404 y 405** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, y que resultan eficaces para acreditar las manifestaciones de la demandada *****, realizadas en su escrito de contestación de demanda en el sentido de que en la **Ciudad de México** fue que hicieron vida en común las partes posteriormente al nacimiento de sus hijos procreados, ya que se desprende de tales documentales que la vida escolar de los hijos de las partes ***** todos de apellidos *****, fue realizada en tal Ciudad, infiriéndose de manera indiciaria con tales documentales que el domicilio conyugal de las partes ***** y *****, se encontraba en la Ciudad de México como lo aduce la citada demandada, máxime que no fueron objetadas ni impugnadas por la parte actora ni en el juicio de origen, ni ante esta instancia, ni se encuentran demeritadas, ni desvirtuadas con diverso medio de pruebas alguno.

En tales consideraciones, y toda vez que se advierte que la parte actora *****, no exhibió con su escrito inicial de demanda medio de prueba alguno con el que acreditara que el último domicilio conyugal lo fue en el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

ubicado en Calle *****, ni ocurrió ante esta Alzada a deducir sus derechos, y por lo tanto, no desvirtuó las pruebas ofrecidas por su contraria *****, que analizadas en lo individual como en su conjunto de acuerdo a las leyes de la lógica, sana crítica y experiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, crean convicción indiciaria en virtud de la vinculación que realiza de las mismas a este órgano tripartita de que el último domicilio conyugal de ***** y *****, es el que indica la demandada de mérito en su escrito de contestación de demanda, siendo este el ubicado en **Calle *******, pues ante la negación de la citada demandada de que el último domicilio conyugal fuera el que aduce su contrario en su escrito inicial de demanda, ubicado en **Calle *******, **correspondía a la parte actora *******, **la carga de acreditar su aseveración, al encontrarse revertida la carga al mismo**, siendo pertinente mencionar que la carga de la prueba consiste en el deber de probar los hechos si se tiene interés en la obtención de un resultado favorable, es decir, corresponder a las partes demostrar sus afirmaciones sobre determinados hechos y de no hacerlo deberán soportar las consecuencias de esa omisión que pudiera conducir a un fallo desfavorable, en otras palabras, se impone a las partes el deber de proporcionar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados base de la pretensión planteada o de la resistencia opuesta frente a ella, así pues las cargas de la prueba en principio se rigen y distribuyen conforme a los principios ontológico y lógico; el ontológico parte de la premisa que lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, lo cual encuentra explicación en que una afirmación sobre algo ordinario se apoya en la experiencia común de las cosas, en tanto lo extraordinario se manifiesta destituido de esa razonabilidad, por eso ahí la carga de la prueba se desplaza hacia quien formula hechos

extraordinarios, si la parte contraria expresa una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte el principio lógico permite determinar a quien toca la carga de la prueba cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo, **el que formula uno positivo debe probarlo por la facilidad de hacerlo y en consecuencia libera de probarlo al que lo niega, quien encuentra dificultad para evidenciar un hecho negativo.** Es decir, la regla dinámica de la reversión de la prueba en este caso exige imponer al actor ***** demostrar que el ultimo domicilio conyugal fue en el ubicado en **Calle *******, hecho que no acreditó ante esta Alzada, al no haber concurrido ante esta autoridad a deducir sus derechos, ni desvirtuó las pruebas exhibidas por su contraria.

Sobre el particular tiene aplicación la tesis 1a.CCCXCVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706, intitulada ***“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO¹⁸”***.

¹⁸ CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En ese sentido, y ante las apuntadas consideraciones, y toda vez que el juicio de origen consiste como ya se estableció en líneas precedentes, en un juicio Especial sobre divorcio incausado, destacándose además que los hijos habidos entre las partes ***** todos de apellidos *****, en términos de las Documentales Públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimientos números **1487, 3249 y 722**, que obran a fojas 10, 11 y 12 del testimonio del juicio de origen, se desprende que los mismos son **mayores de edad**, y de que tratándose de juicios de divorcio, aún en el que se cataloga como incausado, como acontece en el caso particular, para fijar la competencia debemos acudir a la regla general contenida en la **fracción II del artículo 73 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos**, la cual establece que es **competente** el tribunal del domicilio conyugal, sin que se pueda actualizar la excepción contenida en tal fracción, en relación a la alegación de abandono o separación de hecho, ante la derogación del artículo 175 del Código Sustantivo Familiar vigente en la Entidad, publicada en el Periódico Oficial el nueve de marzo del dos mil dieciséis, que contemplaba entre otras causales, la causal de separación o abandono para la acreditación del divorcio necesario, por lo tanto, atendiendo a la citada hipótesis legal y al haber existir indicios en las pruebas ofrecidas por la parte demandada *****, en el juicio de origen anteriormente valoradas que crean convicción a este órgano jurisdiccional de que el último **domicilio conyugal** en el que hicieron vida en común las partes ***** y *****, fue el ubicado en **Calle *******, consecuentemente atendiendo la regla dinámica de la

éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

reversión de la prueba en este caso exige imponer a ***** el demostrar que el ultimo domicilio conyugal fue el que indicó en su escrito inicial de demanda, hecho que no acreditó ante esta Alzada, al no haber concurrido ante esta autoridad a deducir sus derechos, ni desvirtuó las pruebas exhibidas por su contraria, sin lugar a dudas le asiste la **competencia por territorio** para conocer de juicio de origen número ***** al **Juez Familiar competente en la Ciudad de México**, en virtud de que el ultimo domicilio conyugal se encuentra dentro del ámbito competencial de dicha autoridad.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto se advierte que la parte actora *****, invocó en su escrito inicial de demanda la tesis Tesis: I.11o.C.82 C (10a.), con Registro digital: 2010761, de la Décima Época, materias Constitucional, Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3175, bajo el rubro: *“COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)]*., sin embargo, dicho criterio no puede ser aplicado en el caso en estudio en primer lugar al ser una tesis aislada que no vincula a esta autoridad, y en segundo término porque del testimonio del juicio de origen en estudio se observa como ya se ha detallado en líneas precedentes que los hijos habidos en el matrimonio de las partes ***** todos de apellidos *****, son mayores de edad, y la pretensión principal en el juicio de origen versa sobre la disolución del vínculo matrimonial que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

une a las partes a través del divorcio incausado, por lo cual no puede ser prorrateada la competencia en dicho juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 67¹⁹ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Bajo esa tesitura, ante las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, **se declara FUNDADA la Excepción de Incompetencia por Declinatorio por razón de territorio**, opuesta por la demandada *****, y por lo tanto, **PROCEDENTE** la misma, en consecuencia, de conformidad en el artículo 79 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, **remítase testimonio** de este fallo al Juzgado de origen, y por su conducto **envíese** el expediente número *****, relativo al Juicio Especial sobre Divorcio Incausado promovido por ***** contra *****, al **Juez Familiar competente en la Ciudad de México**, para que se avoque al conocimiento de dicho juicio al ser este Juzgado el competente para conocerlo en razón de territorio, en virtud de que ultimo domicilio conyugal de las partes de dicho juicio, se encuentra dentro de su jurisdicción.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se declara **nulo** todo lo actuado ante el Juzgado declarado incompetente, dejando subsistente únicamente la demanda, así como el escrito de contestación a esta.

Una vez hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el presente toca como asunto concluido.

Por lo antes expuesto; con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 28 fracción I, 29 fracción I, 63,

¹⁹ ARTÍCULO 67.- PRÓRROGA DE COMPETENCIA. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

66, 73, 77, 79, 118, 121 y 122 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse; y

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara que la **Excepción de Incompetencia por Declinatoria** por razón de territorio, opuesta por la demandada *****, es **FUNDADA** y por lo tanto, **PROCEDENTE** la misma, en consecuencia;

SEGUNDO. De conformidad en el artículo **79** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, remítase testimonio de este fallo al Juzgado de origen, para que por su conducto **envíe** el expediente número *****, relativo al Juicio Especial sobre Divorcio Incausado promovido por *****, contra *****, al **Juez Familiar competente en la Ciudad de México**, para que se avoque al conocimiento de dicho juicio al ser este Juzgado el competente por razón de territorio para conocerlo, en virtud de que el último domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de su jurisdicción.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **71** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se declara **nulo** todo lo actuado ante el Juzgado declarado incompetente, dejando subsistente únicamente la demanda, así como el escrito de contestación a esta.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO** Integrante, y Maestra en Derecho

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

MARTA SÁNCHEZ OSORIO, Integrante y Ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

Estas firmas corresponden al Toca Civil *****, derivado del expediente número *****.